**León, Guanajuato, a 5 cinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0002/2doJAM/2018-JN**, promovido por la ciudadana \*\*\****;*** y,. . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora se ostenta sabedora del acto que impugna; que fue, según dijo, el día 16 dieciséis de noviembre del año próximo pasado; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, con el original de la misma, el cual obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 4 cuatro a 10 diez), concediéndole pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que las demandadas, al contestar los hechos de la demanda, **aceptaron** su emisión, lo que constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, las autoridades demandadas refieren que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, misma que se refiere a que los actos impugnados sean inexistentes. . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el presente asunto, pues como se ha señalado en el Considerando Tercero de esta resolución, el acto impugnado sí existe; sin embargo, **de oficio**, este Juzgador considera que **se actualiza** en el presente asunto, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; que establece que procede el sobreseimiento del proceso administrativo cuando la autoridad municipal haya satisfecho la pretensión de la parte actora; lo que puede darse, ya sea modificando o revocando el acto impugnado, decisión, ésta última, que acarrea también como consecuencia, la cesación de los efectos del mismo, quedando el proceso totalmente sin materia antes de que se dicte la sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el proceso administrativo tiene por objeto resolver una controversia que surja entre un gobernado y una autoridad de carácter municipal mediante una resolución que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de autonomía para dictar sus fallos, como lo son los Juzgados Administrativos Municipales, según lo establece el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable del proceso administrativo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición del doctrinista Carnelutti es *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro";* toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, cuando **cesa**, desaparece o se extingue el litigio, porque ha dejado de existir la pretensión o la resistencia contra esa pretensión; el

**Expediente número 0002/2doJAM/2018-JN**

proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con su tramitación, ni con la preparación de la sentencia y su dictado, pues lo que procede es darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento. . . . .

Es el caso que en este proceso, la parte actora impugnó, con la pretensión de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente con número 1287/P-SAN/FISC/2017, por la que se le impuso una sanción económica por la cantidad de $18,495.00 (Dieciocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); al estimarla ilegal, por no acreditar debidamente la competencia, no haberse emitido conforme a las reglas aplicables y sin seguir las formalidades esenciales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esta virtud, si el punto fundamental y único de la pretensión de la actora estriba en que se decrete la nulidad del acto impugnado, (tal y como lo establece en su escrito de demanda en el capítulo de las pretensiones intentadas; lo que no es otra cosa que la nada jurídica; lo que se traduce en la ineficacia para producir sus efectos; luego entonces **al revocar,** el Gerente de Tratamiento y Reúso, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato como superior jerárquico del Jefe de Fiscalización Ecológica; mediante el acuerdo de fecha 30 treinta de enero del presente año, (localizable a foja 91 noventa y uno del expediente), la resolución controvertida en este proceso, que no es otra cosa que su extinción legal; **se satisface plenamente la pretensión** de la parte actora, lo que trae como consecuencia que ya no exista materia sobre la cual deba resolverse, al configurarse la causal de **Sobreseimiento**, prevista en la fracción IV, del artículo 262, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que procede **sobreseer** el presente proceso administrativo. . .

Lo anterior concuerda plenamente con el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 34 treinta y cuatro, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO****.- La causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 58 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, es procedente con el solo hecho de que las autoridades demandadas aporten, a la Sala del conocimiento, el documento en que conste la revocación del acto que se le imputa, pues con ello se colma la exigencia que señala el último párrafo del artículo 76 de la Ley de la Materia, siempre y cuando de las constancias que integren el expediente, y, primordialmente, de la demanda, no se desprenda una pretensión no satisfecha y suficientemente acreditada por la parte actora.”*(Resolución de fecha 9 de mayo del 2001; Toca 34/01; Recurso de Reclamación promovido por la C. Lic. Anabel Pulido López). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, tomando en cuenta que no es posible el dictado ya, de una resolución de nulidad total como lo solicitó la parte actora en su escrito de demanda; porque al haberse revocado y dejado sin efecto la resolución impugnada, ya no existe jurídicamente el acto del que se dolía la impetrante; siendo evidente que no puede anularse lo que no existe; que es precisamente lo que ocurrió al haber revocado la resolución controvertida, el Gerente de Tratamiento y reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León demandado; aunado a que los efectos de la sentencia únicamente pueden ser aquellos mencionados en el artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se realizará el estudio de otras causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; ni de otras pruebas ofrecidas por las partes, diferentes al acuerdo por el que se dejó sin efectos la resolución impugnada; pues la actualización de una causal de sobreseimiento impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 262, fracción IV; 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso, atento a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y, por correo electrónico; y, a la parte actora, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .